

## SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las batallas de Junín y Ayacucho”

### RESOLUCION SUB GERENCIAL. N°. 0026-2024-SGACL/MPS.

Satipo, 15 de abril del 2024.

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N°.02950 de fecha 02 de febrero del 2024, presentada por la administrada doña Irma Betty Zevallos Martel, en su condición de representante de la Empresa de Transportes “CORPORACION TURISMO MONTAÑA E.I.R.L, quien solicita Renovación de Concesión de Línea para prestar servicio público de transporte de personas y mercancías en la Categoría N-1 camionetas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley del Reforma Constitucional No. 27680 y posteriormente por la Ley No. 28607 concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27979, establece que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa”. La acotada norma también señala, que “la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, que se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) indica lo siguiente: La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la autoridad de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir, que la autoridad administrativa debe ser un paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la forma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre, el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque ésta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, los Artículos 73° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, otorgan a las municipalidades provinciales competencias y funciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público dentro de su jurisdicción. De ahí, conforme a los acápites 1.6 del numeral 1) del Artículo 81°, esta entidad edil tiene como función exclusiva, normar, regular y controlar la circulación de los vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, moto taxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17.1 indica que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre, tienen competencias normativas para emitir normas y disposiciones, así como, realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, como también tienen competencias de fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al terrestre;





## SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

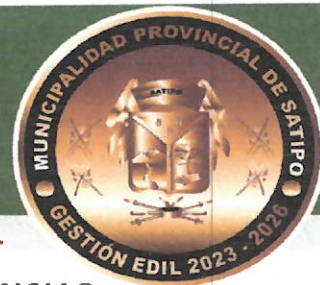
Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante RTRAN), reconoce como autoridad competente en materia de tránsito terrestre, entre otros, a las municipalidades provinciales; además en el Artículo 5° del RTRAN., indica que las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen competencias normativas para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para su aplicación dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su Artículo 49° numeral 49.1.1. ha establecido que solo la autorización y habilitación vigente permiten la prestación del servicio de transporte de personas. Es por ello, que el referido cuerpo normativo en su Artículo 50.1, prescribe; que están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente, todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada y las agencias del transporte de mercancías. Así mismo, en el numeral 50.2 expresa, que la autorización para prestar el servicio de transporte, motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación TUC;

Que, en el mismo cuerpo legal en el sub numeral 3.59 del Artículo 3° del RNAT, define al servicio de transporte terrestre como una "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"; y el numeral 3.63 del Artículo 3° del RNAT, establece que el servicio de transporte público de personas **prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**, se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito provincial bajo las modalidades de transporte de personas y mercancías – transporte mixto;

Que, el Artículo 40° y numerales del TUO LPAG, respecto a la Legalidad del procedimiento, prescribe taxativamente lo siguiente: **40.1** Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, **40.3** Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobados por cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos, ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente y **40.4** Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos;

Que, en mérito al principio de buena fe y estando a los fundamentos señalados es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto del derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Éste, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo **proceso o procedimiento** sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración;



## SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Que, a la persona jurídica a doña Irma Betty Zevallos Martel, se le otorgó la Renovación de Concesión de Línea mediante la Resolución Sub Gerencial N°.002-2021-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 25.01.2021 con vigencia a partir del 10/03/2021 hasta el 10/03/2024, en la Ruta 1: Satipo - Villa Junín (Viceversa);

Que, en merito al Informe Técnico N°.0013-2024-CJDV-SGACL/MPS, del responsable de la Oficina de Autorizaciones, Concesiones y Tarjeta Única de Circulación, de fecha 19/02/2024, en su CONCLUSION FINAL define por la PROCEDENCIA de la renovación de concesión de línea del servicio de transporte mixto en la categoría N-1, correspondiente;

Que, mediante el baucher N° 0000000503-2024, la representante legal ha cancelado el derecho por renovación de concesión de línea con fecha 02/02/2024, con el importe de S/. 726.00 soles, la misma que corre en el expediente administrativo correspondiente;

Que, según carta N° 014-2024-SGACL/MPS, de fecha 06/03/2024, doña Irma Betty Zavallos Martel en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Corporacion Turismo Montaña EIRL, se le ha requerido la justificación del incremento de su flota autorizada de 26 unidades a 46 unidades, situación que no ha sido respondido en su oportunidad, sin embargo, bajo la teoría del derecho por cuanto se adquiere por la práctica u otorgamiento reiterado en el tiempo y que, al ser tal, no se puede quitar; situación que en las gestiones pasadas no fueron adoptados las correcciones a que hubiera lugar;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°.27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N°.27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal N°.027-2023-CM/MPS.; Decreto Supremo No. 017-2009-MTC., y demás normas conexas,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE**, la **Renovación de Concesión de Línea y/o Autorización para el Transporte Mixto (Personas y Mercancías)** en la **Ruta 1: Satipo Mazamari, Rio Tambo y Villa Junín (Viceversa)**, en la **Categoría N-1 Camionetas**, a la Empresa de Transportes "**CORPORACION TURISMO MONTAÑA EIRL**", con una vigencia de cuatro (04) años y con una flota operativa de **42 unidades vehiculares** que se contabilizara a partir del:

PLAZOS	
INICIO	VENCIMIENTO
10 de Marzo del 2024	10 de Marzo del 2027

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **SE OBLIGA** al Gerente General de la Empresa de Transportes Transportes "**CORPORACION TURISMO MONTAÑA EIRL**", hacer cumplir y acatar todas las disposiciones normativas nacionales y municipales en materia del transporte público de personas, a los Artículos **33°, 35° y 36°**, de la Ordenanza Municipal N°. 027-2023-CM-MPS., de fecha 16/10/2023, así como, a lo expuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, con relación a la adecuación que exige la presente disposición.

**ARTICULO TERCERO.** - Se **DISPONE** que tiene un plazo de **60 días** anteriores al vencimiento de su autorización, de tal manera que exista continuidad entre el vencimiento y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización **se extinguirá** de pleno derecho y para **continuar** prestando al servicio, deberá realizar un nuevo trámite.

Colonos Fundadores

Celular 919038116

Telefono (064) 546102

<https://gob.pe/munisatipo>

nl-satipo@munisatipo.gob.pe





## SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO.** – Se **DISPONE** que la carga y descarga de personas y mercancías, es únicamente en los terminales terrestres **AUTORIZADOS** por las municipalidades provinciales y/o distritales.

**ARTICULO QUINTO.** - Se **DISPONE NOTIFICAR** a la administrada y/o interesada la presente Resolución Sub Gerencial, con arreglo a la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 y demás formalidades de Ley que corresponda.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, CÚMPLA Y ARCHÍVE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO  
SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Mg. Santiago Cordova Quispe  
SUB GERENTE

